



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05462-2008-PA/TC

LIMA

FRENTE OBRERO CAMPESINO ESTUDIANTIL
POPULAR (FOCEP)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Genaro Alfonso Ledesma Izquieta contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de folios 245, su fecha 17 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de febrero de 2008, el Frente Obrero Campesino Estudiantil Popular (FOCEP), persona jurídica inscrita en el Registro de Partidos Políticos del Jurado Nacional de Elecciones, representado por su secretario general don Flavio Augusto Monero Calvo, interpone demanda de amparo contra el Alcalde Provincial de Cajabamba, don Carlos Alberto Urbina Burgos, solicitando su destitución. Refiere que el 10 de octubre de 2007 el referido alcalde vulneró los derechos constitucionales de don Genaro Alfonso Ledesma Izquieta, Presidente Fundador del FOCEP, al discriminarlo y no permitirle la presentación de su libro de poemas *Poética de la Política* en la actividad *Miércoles Cultural*, llevada a cabo en la ciudad de Cajabamba. Por tal motivo, y siendo que el daño es irreparable, demanda que el citado alcalde sea destituido conforme al artículo 1, segunda parte del Código Procesal Constitucional, concordante con el segundo apartado del artículo 22 y artículo 37 del citado Código.
2. Que el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de febrero de 2008, declara improcedente la demanda considerando que la entidad demandante no ha sido la afectada, ya que si bien expresa que don Genaro Ledesma Izquieta es fundador de dicha agrupación política, ésta no tiene facultades de representación. En tal sentido, arguye que no cumple los supuestos del artículo 40 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, agrega que la demandante tampoco ha cumplido con presentar la demanda en el plazo establecido en el artículo 44 del citado Código. La recurrida confirma la apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05462-2008-PA/TC

LIMA

FRENTE OBRERO CAMPESINO ESTUDIANTIL
POPULAR (FOCEP)

3. Que a folios 216, se apersona por Genaro Alfonso Ledesma Izquieta, “en su calidad de persona directamente afectada”, solicitando que se entienda con él la secuela del procedimiento. A folios 400, alega que la organización política a la cual pertenece instauró la demanda de amparo a tenor de lo expuesto por el artículo 41 del Código Procesal Constitucional, que permite que “cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tiene representación procesal, cuando esta se encuentra imposibilitada para interponer la demanda por sí misma [...]”. Además alega que “la vejación inferida a su Presidente Fundador implica también una ofensa al Partido Político”. Asimismo, en su recurso de agravio constitucional alega que la demanda fue interpuesta dentro del plazo de 60 días de ocurrida la vulneración, ya que entre el 9 de noviembre de 2007 y el 6 de enero de 2008 hubo una huelga de los trabajadores del Poder Judicial, lo que impidió la interposición de la demanda de amparo.
4. Que de lo observado de autos este Tribunal encuentra tres razones por las cuales la demanda debe ser desestimada. En primer lugar, el aspecto relativo a la legitimidad del demandante. Se aprecia que la demanda ha sido interpuesta por el FOCEP, alegándose que se ha vulnerado a su presidente fundador, sin que se acredite que contaba con algún poder de representación de don Genaro Alfonso Ledesma Izquieta. Así, en un momento alega que su partido sí contaba con poder para representarlo por el solo hecho de pertenecer a dicha institución política, para luego aducir que el FOCEP interpuso la demanda a tenor del artículo 41 del Código Procesal Constitucional. Como se desprende la contradicción de estos argumentos resulta patente ya que no se tiene claro lo que se pretende, esto es, demostrar que la FOCEP podía representar a don Genaro Alfonso Ledesma Izquieta o si dicha entidad interpuso la demanda en virtud de una procuración oficiosa. En todo caso, a pesar de que don Genaro Alfonso Ledesma Izquieta afirma que estaba imposibilitado de interponer la demanda de amparo, en ningún momento ha argumentado, y menos acreditado, las razones por las cuales estaba supuestamente imposibilitado para interponer la demanda de amparo. De otro lado, al haberse interpuesto la demanda por persona ajena a la relación procesal material, la demanda debe ser desestimada debido a la falta de legitimidad para obrar del demandante.
5. Que en segundo lugar, el objeto de la demanda es que se destituya al Alcalde Provincial de Cajabamba. Evidentemente esta pretensión no puede ser analizada mediante un proceso de amparo, el mismo que tiene como objetivo la tutela de derechos fundamentales. Por consiguiente, al no estar los hechos y el petitorio de la demanda referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, la demanda se encuentra dentro de la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05462-2008-PA/TC

LIMA

FRENTE OBRERO CAMPESINO ESTUDIANTIL
POPULAR (FOCEP)

6. Que en tercer lugar, se ha alegado que si bien la vulneración del derecho fundamental de don Genaro Alfonso Ledesma Izquieta es irreparable, se ha solicitado que la demanda sea declarada fundada invocándose el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional. Al respecto debe tenerse en cuenta que dicha cláusula es de aplicación cuando la agresión o amenaza cesa luego de presentada la demanda. No siendo de aplicación en este caso ya que al interponerse la demanda, la supuesta agresión, según las propias palabras del demandante, ya era irreparable. En tal sentido, sí sería de aplicación, en cambio, el artículo 5, inciso 5), del referido Código, en cuanto establece que serán improcedentes las pretensiones planteadas cuando, a la fecha de la presentación de la demanda, la amenaza o la vulneración haya cesado o se haya convertido en irreparable.
7. Que por último, este Tribunal observa, con sorpresa y preocupación, el lenguaje utilizado en la presente demanda de amparo. En efecto, tal como se aprecia en el escrito de la demanda, se han hecho referencias al demandado y a otros sujetos en términos inapropiados para un escrito jurídico. Dichas frases no serán reproducidas por este Tribunal pero obran en autos, específicamente en los folios 174 y 176. En tal sentido, debe recordarse que de conformidad con el artículo 109 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales, son deberes de las partes, abogados y apoderados abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator